

Ley N° 5578, que regula toda clase de reunión o manifestación pública  
que se celebre en el país.

(G. O. N° 8588, del 22 de Julio de 1961)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

---

**NUMERO 5578**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Constitución de  
la República reconoce como finalidad principal del Estado la

protección efectiva de los derechos de la persona humana, así como el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un clima de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que es invariable propósito del Gobierno continuar el proceso de evolución hacia la democracia, descartando todas aquellas restricciones que pudieran crear trabas a la libre expresión del pensamiento o que pudieran desnaturalizar las amplias garantías ofrecidas para la organización de los partidos políticos y la celebración de reuniones o manifestaciones públicas;

CONSIDERANDO: Que la Constitución garantiza la libertad de asociaciones y de reuniones para fines pacíficos y que, en consecuencia, es deber del Estado brindar a los ciudadanos toda la protección necesaria para el libre ejercicio de los derechos así consagrados;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, el día, lugar y hora en que deba celebrarse, y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provinciales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Párrafo.—Dicha participación será dada al Secretario de Estado de Interior y Cultos con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con 72 horas por lo menos de antelación.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se entiende por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a

que tenga acceso el público, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir, en las multitudes ya fuere de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos estandartes, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.—Las autoridades policiales tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiese señalado, así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones del orden.

Art. 4.—No están sujetos a la formalidad del aviso a que se refiere el artículo 1ro. de la presente ley los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, los cuales por su naturaleza son del conocimiento de las autoridades policiales, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 5.—En el caso de que se dé participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando surgiere alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Cultos resolverá lo que fuere de lugar.

Art. 6.—Toda violación a la presente Ley o a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será castigada con prisión correccional de 6 días a 6 meses, con multa de seis (RD\$6.00) a cien (RD\$100.00) pesos oro, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—Queda derogada cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 1189

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ramón Bergés Santana,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**